

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: PROCESO VERBAL DE NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ EN
CONTRA DE JÉFFER OSWALDO CRUZ MEDINA (AP.
SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 28 de julio de 2021.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 21 de abril de 2021, dictada por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial especialmente constituida para el efecto, la señora NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ demandó en proceso verbal al señor JÉFFER OSWALDO CRUZ MEDINA, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que están contenidas en la demanda reformada:

“PRIMERO. *Declarar que el demandado Jéffer Oswaldo Cruz Medina, identificado con cedula (sic) de ciudadanía No. 79.724.464 de Bogotá, como Ex cónyuge (sic) de la demandante Nathaly Sánchez Sánchez, dio lugar a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y a la terminación del vínculo del matrimonio, acto llevado a cabo el día 15 de febrero de 2016, en la notaría tercera (sic) de la ciudad de Sogamoso Boyacá, por las relaciones sentimentales, sexuales extramatrimoniales que mantenía el demandado paralelamente, estando en*

convivencia con su esposa. y/o por el grave injustificado (sic) incumplimiento en (sic) sus deberes que le impone la ley como tal (sic) esposo y padre y/o trato cruel y maltrato de obra. (causales 1, 2, 3 del Art. 154 C.C.).

“SEGUNDO. Declarar que el demandado Jéffer Oswaldo Cruz Medina es acreedor (sic) a reconocer y pagar una cuota alimentaria a favor del ‘cónyuge inocente’, Nathaly Sánchez Sánchez, quien fue víctima de la conducta del culpable demandado en la cesación de los efectos civiles del matrimonio, que garanticen la subsistencia a su ex cónyuge (sic) por la imposibilidad de la demandante de suministrárselos por sus propios medios.

“TERCERO. En (sic) consecuencia de la anterior declaración, fijar la Cuota Alimentaria mensual, con que debe contribuir el demandado Jéffer Oswaldo Cruz Medina cónyuge culpable, a favor del ‘cónyuge inocente’, Nathaly Sánchez Sánchez, que garanticen la subsistencia a su exconyugue (sic), con sus (sic) respectivo incremento anual en el porcentaje del IPC, o en que aumente el salario mínimo mensual, a partir del 15 de febrero de 2016, fecha de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, hasta el último día de vida de la demandante.

“CUARTA. Condenar al demandado Jéffer Oswaldo Cruz Medina, a mantener a su exconyugue (sic) Nathaly Sánchez Sánchez, identificada con C.C. No. 53.119.200 de Bogotá D.C.

“a. Como beneficiaria en la e.p.s. sanitas (sic) y colmedica (sic) en medicina prepagada, como venía realizándose al momento de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.

“b. Y al pago de la carrera universitaria que cursaba la demandante en el equivalente en la suma de dinero que fije la respectiva universidad en cada semestre o año.

“QUINTA. Condenar al demandado en gastos y costas del proceso” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas, de las subrayas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“1. La demandante Nathaly Sánchez Sánchez, antes de conocer al señor Jéffer Oswaldo Cruz Medina, gozaba de un estatutos (sic) social, ya que.

“a). Era bachiller del colegio privado de monjas de nuestra señora de la paz (sic) de la ciudad de Bogotá, con énfasis comercial.

“b). Habiendo trabajando inicialmente, con club de sub oficiales (sic) de la policía (sic) Nacional, y en el buffet de abogados Roa Sarmiento.

“2. La demandante para el año 2009 conoció al señor Jéffer Oswaldo Cruz Medina, cuando solo tenía (sic) 23 años, estudiando la carrera profesional de Contaduría Pública en la Universidad de la Salle (sic) y laborando como Coordinadora Nacional de Visitadores del Banco de Bogotá en la ciudad de Bogotá D.C.

“3. La demandante y el demandado, después de conocerse, comienzan con una relación sentimental y posteriormente con una convivencia en la ciudad de Bogotá D.C., desde el mes de abril del año 2010 en sociedad de hecho de forma permanente y bajo el mismo techo, compartiendo como esposos y seguidamente en sociedad de derecho, a partir del día primero (1º) de junio del año 2013, fecha en que contrajeron Matrimonio Católico Celebrado (sic) en La (sic) Parroquia de Nuestra Señora de La Medalla Milagrosa de la Diócesis de Fontibón de La (sic) Ciudad (sic) De (sic) Bogotá D.C.

“4. Dentro de la sociedad conyugal que establecieron desde el mes de abril del año 2010, en calidad de esposos procrearon a los menores Nicolás y Victoria Cruz Sánchez de 7 y 5 años en la actualidad.

“5. El demandado una vez conoce y bajo la relación sentimental y durante la convivencia, le cambia el estatus que mantenía la demandante a un estatus social Alto (sic).

“a. Con viajes a Panamá, San Andrés, Capurgana (sic), reservación de fincas privadas para los fines de semana, almuerzos en los restaurantes más costos (sic) de Bogotá, donde asistían varias veces en la semana.

“b. Atención medica (sic) preferencial, cambio total de ropa, por ropa de marca y accesorios como relojes y anillos de las mejores marcas en los centros comerciales más costosos de Bogotá.

“c. Para los niños, el demandado traía la ropa de estados unidos (sic) junto con los juguetes, los menores asistían a las actividades más lujosas como GYM GYMBORE en Colombia y fuera del país, coches y juguetes de las marcas más costosas.

“d. Alimentos de los más costos (sic), quesos, caviar, langostinos, camarones de demás (sic) excentricidades para el núcleo familiar.

“e. Actividades deportivas en familia como Golf, Squash, Cursos (sic) intensivos de natación, asistencia a club (sic) como los lagartos (sic), Carmel Club y demás, viajes a estados unidos (sic) en sitios como San Diego, Las Vegas, New York, Los Ángeles, Texas Houston, Las (sic) Cataratas del Niagara, Austin Texas, y asistencia a las carreras de F.1 en estados unidos (sic) (VIP).

“f. La atención médica para el núcleo familiar, con médicos particulares que hacían las consultas en el domicilio, asesor de imagen privado, masajista,

deportologo (sic), Reservas (sic) en restaurantes como Pesquera Jaramillo, Andrés D.C., mi (sic) Perú, Harry Sasson, entre otros.

“6. La convivencia que se llevó acabo (sic), en apartamentos de conjuntos residenciales ubicados en el mejor sector de Ciudad Salitre de la ciudad de Bogotá, apartamentos de lujo con cánones de arrendamientos (sic) de valores mayores de \$1.500.000.00, con doble parqueadero, servicio de ascensor, vigilancia privada las 24 horas, parques y zonas determinadas para los niños y de mascotas, zonas verdes y minimarkets.

“7. Que estando en la sociedad conyugal, adquirieron varios bienes, entre ellos.

“(…)

“8. A comienzos del año 2015, el demandado Jéffer Oswaldo Cruz Medina, de un momento a otro trasladó a su esposa e hijos de la ciudad de Bogotá donde siempre habían vivido en familia a la ciudad de Sogamoso Boyacá, dejándolos solos, donde no tenían familia, ni conocidos, allí tomo (sic) en arriendo un apartamento dejándolos allí con la promesa de visitarlos cada 8 días, luego cada 15 días, y así sucesivamente hasta que no volvió.

“9. Una vez estando la demandante con sus hijos en la ciudad de Sogamoso Boyacá sola, el demandado Jéffer Oswaldo Cruz Medina procede mediante escritura pública No. 2647 de fecha catorce (14) del mes de noviembre de año Dos Mil Quince (2015) de la notaria (sic) tercera (sic) de la ciudad de Sogamoso Boyacá, a hacer DONACIÓN a los menores Nicolás Cruz Sánchez y Victoria Cruz Sánchez, de los bienes inmuebles apartamento seiscientos cuatro (604) INTERIOR 7. Junto con el deposito (sic) doscientos cuarenta y cuatro (244) y el GARAJE cuatrocientos sesenta y dos 462 -Del (sic) conjunto la (sic) Pradera Club Residencial Etapa 2, ubicado en el sexto piso, de la torre 7, en la carrera 77 No. 19-35 de la (sic) Pradera club residencial (sic) de la ciudad de Bogotá D.C., los que habían dentro de la sociedad patrimonial.

“10. Una vez hizo la donación, el demandado Jéffer Oswaldo Cruz Medina, empezó a presionarla que (sic) debería (sic) firmarle el divorcio sin más explicaciones, de lo contrario no le suministraba alimentos a los menores y que posteriormente le quitaría a los hijos, a (sic) lo cual la demandante se vio obligada a firmarle el acto notarial de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad patrimonial el día 15 de febrero del año 2016, ante la notaria (sic) tercera (sic) de la ciudad de Sogamoso Boyacá, a la voluntad del demandado.

“11. El demandante en la minuta de la escritura de cesación de los efectos civiles del matrimonio, colocando que era de mutuo acuerdo, cuando no era

cierto, si no (sic) en contra de la voluntad de su conyugue (sic) por la presión, violencia psicológica, verbal y con la amenaza. (que no le suministraba alimentos a los menores y que le quitaría a los hijos).

“12. El acto de donación de los bienes a los menores era defraudar a la demandante de los bienes adquiridos, ya que primero hizo la donación y posteriormente le hace firmar el divorcio en cuanto la cesación de los efectos civiles del matrimonio y la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando solo habían transcurrido tres meses de la Donación.

“13. Dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial, se relacionaron únicamente; los bienes muebles, un vehículo, una moto, que quedaron a nombre del demandado, sin que se inventariaran los demás bienes adquiridos en la sociedad conyugal patrimonial, entre ellos:

“(…)

“14. En la liquidación de la sociedad conyugal, aparece que le entregaba la suma de \$20'000.000.00, en un cheque del Banco de (sic) City Bank, comenta la demandante que tuvo que desplazarse la (sic) ciudad de Bogotá D.C., y allí llegó (sic) el demandado y se llevó los veinte millones de pesos con la excusa de que la señora Nathaly, no sabía administrar dinero y hasta el día de hoy no se los ha devuelto.

“15. El demandado después del acto de la cesación de los efectos civiles, condicionó (sic) a su exesposa que, si llegaba a tener otra pareja o a conocer a alguien tenía que enterarlo antes, para que el (sic) diera la aprobación si podía estar, o no con otra persona, de lo contrario tomaría acciones de no suministrar alimentos a los menores.

“16. Comenta la demandante que demás (sic) de las amenazas y la presión para la firma del divorcio, la engaño (sic) antes de firmar, prometiéndoles, a.) que le suministraba una cuota alimentaria a los menores de \$1.800.000, b) que le iba a ayudar a adquirir una vivienda de interés social, c.) que le pagaría la carrera profesional, d.) y la dejaba como beneficiaria del servicio de salud en la e.p.s. (sic) y en medicina prepagada, sanitas (sic) y colmédica (sic), que no cumplió.

“17. Comenta la demandante que una vez le firmó (sic) el divorcio emprendió una violencia verbal, psicológica, y física, delante de los menores, la cual fue incapacitada por medicina legal (sic), por lo cual lo denunció penalmente, violencia por haberse resistido a atender sus aberraciones sexuales y dejando de consignar los alimentos de los menores, a (sic) lo cual tuvo que demandarlo por alimentos.

“18. La demandante trató (sic) de crear una firma inmobiliaria para ayudarse económicamente, a (sic) lo cual el demandado le impidió (sic) el desarrollo de la actividad, donde la agredía verbalmente y físicamente teniendo que ampararse

en la policía (sic), y posteriormente tuvo que cerrar por el miedo que (sic) fuera agredida como lo intento (sic) en varias oportunidades el demandado.

“19. La demandante ha tratado de trabajar y ha sido fastidiada de forma permanente con violencia por el demandado, lo que la (sic) ha impedido desarrollarse en cualquier actividad.

“20. De los bienes que Dono (sic) el demandado a los menores, y que administraba la demandante por haber (sic) acordado así, le ha presentado demanda de privación de la administración, que era con lo único que contaba la demandante para ayudarse y ayudar a sus hijos dejándola de esta manera sin ningún recurso económico para su subsistencia.

“21. Estando los menores en visita con el progenitor, procedió a llevar a los niños a la comisaria (sic) aduciendo que la madre los había abandonado y que los había agredido después de tener los niños durante más de 15 días, consiguiendo así un acta irregular, arbitraria, caprichosa e ilegal, donde se le concediera custodia provisional al papa (sic) de los menores, y de esta manera le ha quitado sus hijos.

“22. A esta diligencia llevada a cabo el día 16 de mayo de 2017, la Procuraduría Delegada Para (sic) la Defensa de los Derechos de la Infancia, La Adolescencia y La (sic) Familia, después de intervenir por una queja que instauro (sic) la demandante en contra del procedimiento determino (sic) que esta diligencia debe ser invalidada, lo que está en trámite.

“23. Que durante la convivencia el demandado tuvo comportamientos, como el cambio de estatus social a la demandante, no dejarla trabajar, vestido a su gusto con ropa de marca, viajes, someterla a las actividades de la casa, no dejarla interactuar con otras personas, posteriormente con cambios abruptos y que solamente se hacía lo que le imponía, trato brusco con ella y sus hijos, sometiéndola a un traslado de la Ciudad (sic) de Bogotá, a la ciudad de Sogamoso y las amenazas manifestadas.

“24. Que la demandada (sic) no ha podido establecerse emocionalmente, como tampoco en un trabajo, ya que se lo ha impedido el demandado, razón por la cual carece de una vivienda, trabajo y sin las posibilidades de recursos para atender su subsistencia, todo a causa del demandado.

“25. La demandante se ha enterado después del acto notarial de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, que la causa de la separación era porque su esposo sostenía una relación sentimental con una compañera de trabajo, de lo cual se vino a enterarse (sic) de manera concreta por manifestación de la madre del demandado y de su exesposo el día 20 de septiembre del año 2017, ya que durante la convivencia eran solo (sic) rumores.

“26. Comenta la demandante que el demandado, dio lugar a la separación conyugal de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por haber incurrido en relaciones sexuales extramatrimoniales, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley, les impone como tales y como padres y Los (sic) ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

“III. CAUSALES EN QUE INCURRE EL DEMANDADO

“El demandado dio lugar al divorcio en cuanto a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por haber incurrido en las causales de:

“ARTÍCULO 154. Del código civil (sic).

“1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges. Donde se quebranta el deber de fidelidad.

“HECHOS DE LA CAUSAL

“Comenta la demandante como HECHOS FÁCTICOS (sic), que demuestra (sic) la causal, por parte de su compañero, las siguientes-

“Para finales del año 2014, y estando en convivencia la demandante y demandado en la ciudad de Bogotá D.C., el señor Jéffer Cruz, empezó a cambiar su horario de llegada al apartamento con excusas que le tocaba trabajar (sic), que estaba en reuniones con compañeros, sin embargo, llegaba con olor a licor, y altas (sic) horas de la noche.

“2. Además de llegar más tarde, empezó hacer (sic) grosero y violento y lo mínimo que hiciera la madre de los menores y los niños le fastidiaba, y empezó a maltratarla de manera psicológica y económica y recortando los gastos del hogar, con el mercado y demás, y a decirle que los iba a trasladar a la ciudad de Sogamoso Boyacá.

“3. Hecho que cumplió, donde (sic) los trasladó de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Sogamoso Boyacá en el mes de febrero de 2015, donde los dejó en un apartamento en arriendo, con las cosas mínimas de subsistencia, con visitas cada 8 días inicialmente y después cada 15 y así después cada mes, y así sucesivamente con una agresión de palabras, y por el hecho de exigirle que lo necesitaban como esposo y padre de los niños quienes lo reclamaban, a cambio de ello vinieron los insultos.

“4. Para finales del mismo año 2015, cuando llegaba al apartamento lo llamaban de manera constante y siempre decía que era de la empresa, y entre tantas llamadas se pudo dar cuenta la demandante que no eran de la empresa sino de una dama.

“5. Al reclamarle le manifestó que se trataba de una compañera de trabajo que no se preocupara que, si quería que la llamara, habiéndola llamado y se trataba efectivamente de una compañera de nombre Viviana Bastidas, quien le manifestó que era ella quien lo llamaba, de (sic) lo cual la esposa le reclamo (sic) que porque (sic) tantas llamadas que él era un hombre casado, y sin embargo continuo (sic) con las llamadas.

“6. Ante estos inconvenientes de estas llamadas, y de no venir a visitar a los niños como debía ser, como tampoco a cumplir sus deberes de esposo, y por tratar que estuviera con ellos, porque lo necesitaban como padre, esposo y cabeza de hogar, al decirle eso de inmediato le manifestó que lo que el (sic) quería era separarse.

“7. Para el año 2017, posteriormente de (sic) haberle firmado el divorcio, se enteró por boca del demandado y por la compañera sentimental de trabajo y por manifestación de la mama (sic), que el demandado SI (sic) mantenía una relación sentimental paralela a la que mantenía con su esposa.

“8. De manera concreta la separación y las causas que lo llevaron al divorcio, además al (sic) maltrato contra la demandante, era porque tenía una relación sentimental con su compañera de trabajo de nombre VIVIANA BASTIDAS, la misma que lo llamaba y le escribía antes de la separación. De lo cual se enteró de manera concreta hasta el día 20 de septiembre del año 2017.

“ARTÍCULO 154. Del código civil (sic). Causal. 2. Grave e injustificado incumplimiento de los deberes como cónyuge o como padre. Se tiene (sic) como circunstancias y hechos de esta causal las comentadas por la demandante.

“El demandado incumplió con sus deberes con los niños y con su esposa, como se ha indicado en los hechos de la causal anterior, además del (sic) maltratarla psicológicamente empezó a exigirle de manera amenazante que tenía que firmar el divorcio ante el notario, de manera voluntaria, de lo contrario no les suministraría alimentos a los menores y que le quitaría los niños.

“Con toda esta presión y violencia, tuvo que firmar el divorcio como él lo dispuso y con el miedo de no (sic) perder sus hijos.

“Antes a (sic) la firma del acta de la cesación de los efectos del matrimonio, se comprometió a pagarle la universidad en la carrera que escogiera y que le dejaba la administración del apartamento que había donado a los menores, para que con los usufructos (sic) la demandante se ayudara en su propia subsistencia, ya que él, le había prohibido trabajar durante 5 años de convivencia.

“Y que le pagaba una cuota de \$1.800.000.00 y que jamás la sacaría de la EPS, ni de la medicina prepagada colmédica (sic).

“Contrario a todas esas promesas para que le firmara el acta de la cesación de los efectos del matrimonio, solamente le cumplió los primeros dos meses consignándole la cuota alimentaria, y posteriormente no consignaba para la subsistencia de los menores.

“Que el incumplimiento grave e injustificado en sus deberes como esposo, frente a sus hijos y de (sic) su esposa, y los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra en gran parte de la convivencia, la señora NATHALY SÁNCHEZ, no considero (sic) causal para la cesación de los efectos del matrimonio, si no (sic) que siempre creyó que se trataba de algún stress (sic) del demandado que debía soportar por mantener la familia y hoy ratifica y entiende que era por la relación de pareja que el (sic) sostenía con su compañera de trabajo y que era causal provocada por el demandado.

“De esta manera violentó, una de las funciones más importantes de la Familia (sic), el cuidado de los hijos, la violación de sus obligaciones y deberes como padre.

“Incumplió las obligaciones de crianza, alimentos, educación y establecimiento, cuando (sic) las obligaciones como cónyuges, incumpliendo las obligaciones relacionadas en el Artículo 176 del Código civil, cuando los cónyuges están obligados a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.

“ARTÍCULO 154. Del código civil (sic). Causal 3. Ultrajes, trato cruel y maltrato de obra, incluye los ultrajes psíquicos, Se tiene (sic) como circunstancias y hechos de esta causal las comentadas por la demandante.

“La demandante durante la convivencia, como se indicó en los hechos de las anteriores causales, la violencia además de haber sido psicológica en contra de la cónyuge, fueron los ultrajes de palabras, y de forma física y con escritos, señas y actitudes que hicieron (sic) las justas susceptibilidades del (sic) cónyuge y que atentaban contra su (sic) dignidad de la demandante.

“Ultrajes, e Insultos y ofensas por parte del demandado que atentaron contra la dignidad y el honor de su esposa, especialmente mediante acusaciones injustas, afrenta, agravio, injuria y Desprecio (sic) que ataco (sic) al (sic) honor de la pareja y además del Abuso (sic) sexual, situaciones y ultrajes estos que fueron graves en (sic) la demandante.

IV. NECESIDADES DEL CÓNYUGE INOCENTE

“Las necesidades básicas de la demandante Nathaly Sánchez Sánchez, y de acuerdo con la posición social que mantenía cuando estaba casada, se concreta en alimentación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, educación y

esparcimiento, que era de los que gozaban en la unidad familiar, durante la convivencia.

“B. Que a consecuencia de la separación que provoco (sic) el demandado, la señora Nathaly Sánchez quedo (sic) sin bienes, sin dinero, sin trabajo, sin haber terminado su carrera de contaduría, en razón:

“A que el demandado le quito (sic) todas sus posibilidades de futuro durante la convivencia, la hizo renunciar a su trabajo y a la universidad.

“El demandado no inventario (sic) todos los bienes y lo que inventario (sic) quedo (sic) a nombre del demandado.

“Se quedo (sic) con los veinte millones que aparentemente le dio a la demandante.

“C. En la actividad que NATHALY ha pretendió (sic) desarrollar, la fastidia y no la deja trabajar, la amenaza y le hace escándalos, la insulta hasta que tiene que dejar la actividad

“D. Las oportunidades de trabajo son nulas por la falta de sus estudios de la cual (sic) la hizo renunciar.

“E. La ha llevado a una depresión, ya que constantemente le dice que es una ignorante, que no sirve si no (sic) par (sic) ser bruta.

“F. La tiene sometida a la comparecencia a los juzgados y a la fiscalía donde la ha demandado y denunciado por hechos que se inventa, la golpeo (sic) y ante (sic) le coloco (sic) una denuncia por violencia intrafamiliar.

“Le quito (sic) los niños con un procedimiento irregular y la tiene en una batalla jurídica por recuperar a los hijos desde hace más de 10 meses, donde como toda madre solamente se la pasa llorando y pidiéndole a las autoridades judiciales y administrativas, que le devuelvan a sus hijos y además no le deja ver a sus hijos, llevándola a un stress (sic) y depresión.

“H. No le permite rehacer su vida sentimental.

“I. La demandante carece del mínimo vital para su sostenimiento.

“J. Un día cualquiera le dijo que debía comprar una póliza estudiantil para los niños, donde tocaba consignar la suma de (\$1.600.000,00) esto lo hizo con el ánimo de que no le quedara ni un solo peso del arrendamiento del apartamento. Engañándola y que él iba a pagar y como efectivamente no pago (sic), ni pudo ella pagar estas pólizas se cancelaron, habiéndose quedado la entidad con los dineros consignados.

“K. Sobre el apartamento que le dono (sic) a los menores le inicio (sic) un proceso de privación de la administración, para que no tenga derecho a que

devenga (sic) ni un solo peso” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas, de las subrayas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada a reparto el 14 de febrero de 2018 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 28 de Familia de esta ciudad (fol. 98 cuad. 1), el que mediante auto de 4 de abril del mismo año la rechazó, determinación que fue atacada por la demandante en reposición y, en subsidio, en apelación; la primera le fue negada y la segunda se le concedió por esta Sala, luego de tramitado el recurso de queja. Esta Corporación revocó la providencia inicialmente citada, admitió el libelo y ordenó su notificación al demandado (fols. 138 y ss del cuad. 3 del expediente).

El señor JÉFFER OSWALDO CRUZ MEDINA se notificó personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 8 de mayo de 2019 (fol. 128 cuad. 1) y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó, la excepción de mérito que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO” (fols. 134 a 153 ibídem).

El 1º de agosto de 2019, la actora presentó reforma de la demanda (fols. 226 a 265 cuad. 1), la cual se admitió a trámite por auto de 18 de agosto de 2020, providencia en la que, además, se corrió traslado de la misma al extremo pasivo, por el término de 10 días (cuad. 4 del expediente).

El 25 de noviembre de 2020, el demandado contestó la demanda reformada (archivo No. 9).

Mediante auto de 1º de marzo de 2020, se señaló la hora de las 9:00 A.M. del día 24 de los mismos mes y año, para llevar a cabo la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. (archivo No. 11). Llegados el día y la hora antes mencionados, se declaró fracasada la etapa de conciliación y se señaló la hora de las 9:00 A.M. del 21 de abril de 2021, para continuar con el trámite correspondiente.

En el día y la hora antes señalados, se decretaron las pruebas pedidas por las partes, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto

por la parte contraria como por el Juez a quo (13'07" a 1h:46'14" de la grabación respectiva); lo propio hizo el demandado (1h:48'40" a 2h:56'50" ibídem). Seguidamente, se oyó la declaración del señor ÓSCAR PINZÓN RAMÍREZ (2h:58'38" a 3h:04'03" y 00'03" a 7'07" de las grabaciones correspondientes); posteriormente, se fijó el litigio, se declaró cerrado el debate probatorio y, a continuación, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (20'11" a 38'20" de la grabación correspondiente) y el demandado (38'31" a 1h:00'25" de la misma grabación). Finalmente, el Juez a quo dictó el fallo con el que se puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como se declaró probada, de oficio, la excepción de mérito de "falta de sustento probatorio para la demostración de las causales alegadas" y, acto seguido, se negaron las pretensiones de la demanda. Por último, se condenó en costas a la demandante en la suma de \$2'000.000 (2h:40'25" a 3h:30'28" y 00'10" a 06'47").

En el caso presente, la demandante, una vez enterada del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia", efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del recurso.

ÚNICO REPARO PLANTEADO POR LA DEMANDANTE

Considera la apelante que el material probatorio recaudado permite establecer, con certeza, la culpabilidad del demandado, señor JÉFFER OSWALDO CRUZ MEDINA, en la disolución del vínculo matrimonial, la cual se concretó mediante el acto notarial de 15 de febrero de 2016, llevado a cabo en Sogamoso (Boyacá), lo cual se encuentra probado porque en su interrogatorio ella misma manifestó, de manera detallada, los episodios de violencia que se presentaron en el diario vivir de la pareja, especialmente los que tuvieron lugar en el citado municipio y que, sin dudarlos, fueron la causa por la que se vio obligada a acceder al divorcio por mutuo acuerdo.

En cuanto al incumplimiento de los deberes del demandado, como cónyuge y padre, expone que no se valoró la prueba documental aportada que muestra que el mismo, desde mayo de 2016 hasta mayo de 2017, no suministró alimentos a sus menores hijos, razón por la cual la actora inició un proceso ejecutivo que, posteriormente, culminó con el pago que hizo don JÉFFER.

De otra parte, considera que la infidelidad del demandado se acreditó con el interrogatorio que este absolvió y con los mensajes, las grabaciones y los correos electrónicos aportados, los que también dan cuenta del maltrato verbal al que la recurrente era sometida, de ahí que no quepa duda alguna acerca de que el culpable del divorcio fue el citado.

Añade que se tergiversó lo que ella manifestó en el interrogatorio, porque jamás aseguró que “la convivencia fue burlada por su conyugue (sic) con una compañera de trabajo de nombre Bibiana bastidas (sic)”, sino que lo que dijo fue que ella sospechaba que cuando don JÉFFER se encerraba a hablar por teléfono, lo hacía porque hablaba con la mencionada dama.

Así mismo, argumenta que no se valoró, en debida forma, el testimonio que rindió el señor ÓSCAR PINZÓN RAMÍREZ, porque conoció los hechos después de que la pareja se divorció de mutuo acuerdo, dejando de lado que él también “hizo manifestaciones sobre hechos pasados, o sea dentro del matrimonio, anteriores al divorcio” y comentó que el demandado le dijo que se había divorciado porque tenía a otra persona, de ahí que le hubiese preguntado que “si se podía casar nuevamente y comprar bienes”.

Adicionalmente, puso de presente que se alteró el contenido de las manifestaciones hechas por el extremo pasivo, porque este aceptó que su pareja es la señora BIBIANA BASTIDAS, a partir de 2016 y no desde 2017, como lo dijo el funcionario judicial, hecho que encuentra respaldo en lo que la progenitora del demandado aseveró durante la visita que la trabajadora social de una Comisaría de Familia realizó al hogar en donde viven los hijos comunes del matrimonio.

De otro lado, la recurrente asegura que la excepción que, de oficio, declaró probada el Juez a quo, consistente en que en la escritura pública de divorcio, la demandada renunció a las pretensiones por concepto de alimentos, no debió tenerse en cuenta, porque de la valoración de la prueba documental y de su

interrogatorio, se concluye que ese divorcio fue producto de la presión, la violencia y las amenazas provenientes del demandado.

Finalmente, la apelante considera que debieron tenerse como ciertos los hechos de la demanda reformada, concretamente los identificados con los números 1 a 26, frente a los cuales el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

Respecto de la pretensión de declaratoria de cónyuge culpable del divorcio, la doctrina tiene dicho lo siguiente:

*“De otra parte, cuando de manera especial el cónyuge inocente solicita alimentos al cónyuge culpable, es preciso tener en cuenta que se deben alimentos ‘a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa’ (Art. 411 num. 4 del C.C.) está señalando, de manera consecuencial al divorcio (Art. 444 num. 4, lit. d del C. de P.C.), una pretensión alimentaria especial de carácter indemnizatorio, que se caracteriza por lo siguiente: En primer lugar, su naturaleza es mixta, por cuanto comprende, de una parte, su carácter alimentario, al tratarla como ‘alimentos’ (Art. 411, encabezamiento del C.C.), y cuando, de otra parte, exige responsabilidad del demandado, que va a ser su autor, cuando señala la necesidad de que sea ‘culpable’ (Art. 411, num. 4 del C.C.), razón por la cual no se trata en este evento de un asunto moral sino legal, de un fundamento solidario o de ayuda, sino alimenticio e indemnizatorio; ni tampoco se trata de un asunto estrictamente alimentario, o meramente indemnizatorio, sino que combina el carácter alimentario con el indemnizatorio. Por esta razón, en segundo lugar, dicha pretensión tiene caracteres mixtos, a saber: Desde el ángulo alimenticio, se trata de unos alimentos que suponen en el deudor capacidad económica y en el acreedor necesidad de los alimentos, así como una prestación del primero destinada a satisfacer los segundos (Arts. 413 y ss. del C.C.); y, desde el ángulo de la responsabilidad, implica, de un lado, que esos alimentos no se basan en ninguno de los aspectos mencionados (v.gr. de solidaridad, socorro, ayuda, etc.), ni en el estado civil (porque el divorcio le pone fin al mismo), ni el sostenimiento del hogar familiar (v.gr. porque éste también se extingue), sino directamente en el fundamento indemnizatorio, consistente en un concepto compensatorio entre la pérdida injustificada de un sostenimiento inmediato. Por esa razón, de acuerdo a esta naturaleza indemnizatoria especial **requiere que sea accesoria a la pretensión principal de divorcio**, porque además de ser accesoria al mismo, **es allí donde***

deben discutirse, debatirse y decretarse (Art. 414, num. 4, lit. b del C. de P.C.). Que el divorcio se funda en causales subjetivas y no en objetivas, porque solo en aquellas podrá establecerse la culpabilidad del demandado; que se acoja a dicho divorcio con base en la culpabilidad del demandado y la inocencia del demandante (porque supone una condena previa sobre el particular); que se estructuren los tres elementos de responsabilidad, probando la culpabilidad del demandado (pues se presume la inocencia del demandante, salvo que se desvirtúe), presuponiéndose el daño con el divorcio, referido a la pérdida inmediata de sostenimiento del hogar, siendo una consecuencia correcta inmediata del divorcio (daño y relación de causalidad); que la duración se sujeta al principio de proporcionalidad, esto es, que sea de una extensión y un monto que justifique la compensación de la pensión alimenticia y que, ante todo, sea igualmente proporcional a la duración que haya tenido el matrimonio y, a nuestro juicio, no inferior a dos años, que es el plazo mínimo previsto para la separación legal, porque si durante la separación de hecho (constitutiva de la causal de divorcio) no se suspende la obligación alimentaria, también puede el juez adoptar este criterio para mantenerla equitativamente cuando cesa definitivamente la convivencia debido al divorcio, etc.” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, T. I, 1ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2010, p. 369 y ss).

Así las cosas, es claro que el recurso de apelación no está llamado a prosperar, habida cuenta de que la solicitud de declaratoria de cónyuge culpable y, por esa vía, la petición de alimentos a favor de la demandante, no pueden incoarse principalmente, sino que deben serlo como accesorias a la pretensión de divorcio, con base en las causales establecidas en el artículo 154 del C.C.

Como quiera que las partes, de consuno, cesaron los efectos civiles de su matrimonio religioso mediante la escritura pública No. 297 de 15 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría 3ª del Círculo de Sogamoso, no hay lugar a estudiar, en este escenario procesal, la pretensión de responsabilidad originada en la aparente incursión de uno de los exesposos en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., habida cuenta de que aquel efecto jurídico se logró a través de una causal objetiva que, en consecuencia, no permite establecer una obligación indemnizatoria a cargo del demandado, porque el mutuo acuerdo al que llegaron los citados, excluye la posibilidad de que, ahora, se entre a estudiar la culpabilidad de alguno de los exconsortes, menos aun cuando el divorcio obtenido con base en esa misma causal, presume la inocencia de los dos consortes.

La sola circunstancia de que la demandante asegure que la firma de la escritura pública de cesación de efectos civiles, se debió al constreñimiento al que fue sometida por el demandado, quien la amenazaba con quitarle los hijos y la cuota alimentaria, no le resta eficacia a dicho acto jurídico, el cual producirá efectos jurídicos hasta tanto no se declare su nulidad por una autoridad judicial, luego de surtido el trámite judicial previsto por el legislador para esos efectos, el que, claramente, no corresponde al presente.

Sobre el punto, el doctrinante ya citado tiene dicho lo que se transcribe a continuación:

“Los efectos del divorcio por mutuo acuerdo ante Notario, son los de eficacia o ineficacia.

“En primer lugar, la eficacia del divorcio por mutuo acuerdo ante Notario, es la misma señalada para el divorcio judicial, pues ‘el divorcio y la cesación de efectos civiles ante Notario producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente’ (Art 34, inciso 2 de la Ley 962 de 2005), tal como lo veremos más adelante. Sin embargo, [...] como los efectos del divorcio o de la cesación, especialmente el de la ‘disolución’ del vínculo matrimonial civil y el de la ‘cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso’, son efectos estrictamente reglados (Art. 160 y ss. del C.C.), ellos son, de carácter imperativo, sin modificar e irrevocables.

*“En segundo lugar, la ineficacia de este divorcio por mutuo acuerdo ante Notario, solo puede presentarse por las siguientes causas: Por inexistencia, tal como ocurre con aquellos trámites de divorcio que terminaron anormalmente. Por ineficacia, por omisión de los presupuestos para que pueda convenirse el divorcio, tal como ocurre con la inexistencia o ineficacia del matrimonio materia de divorcio. **Por nulidad decretada judicialmente, cuando existe defecto de fondo, consistente en la incapacidad exigida, la configuración de vicios de la voluntad, la existencia de ilicitud en el objeto, etc.;** y la omisión de las formalidades esenciales del trámite, tal como sucede con la ausencia de abogado (a menos que uno de los cónyuges lo sea, y obre a nombre propio y del otro), la omisión de solicitud, la falta de acuerdo especial, la omisión de la escritura pública. Sin embargo, siendo la exigencia del concepto del defensor de familia un requerimiento en protección de los menores y no del divorcio mismo, su omisión puede impedir la conclusión del trámite, como antes se vio, pero si, a pesar de este defecto, se otorga la escritura pública dicho defecto, a nuestro juicio, no vicia el*

divorcio otorgado, aunque sí da lugar a que el defensor de familia provea sobre la protección (Art. 3 inciso 2 del Dec. 4436 de 2005).

*“Así mismo, debe tenerse en cuenta que la **declaratoria judicial de nulidad** restablece las cosas al ‘mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto’... nulo, lo que indica que se restablecería el vínculo matrimonial con todos sus efectos (Art. 1746 inciso 1 del C.C.). Con todo, como quiera que en virtud del sistema reglado, los efectos disolutorios del divorcio no pueden deshacerse voluntaria o judicialmente, ni por causa diferente a la mencionada, se concluye que, de un lado, resulta improcedente la revocatoria unilateral o el mutuo disenso, para deshacer el divorcio anteriormente acordado por mutuo acuerdo, lo que lo diferencia de los demás contratos (Arts. 160, 102 y concord. del C.C.); y, de la otra, que tampoco pierde sus efectos por ‘la nueva reconciliación’ de los ex cónyuges o cónyuges divorciados, la que, por el contrario, sí impide la conclusión del divorcio, cuando es anterior al mismo (Art. 159 del C.C.)” (LAFONT, ob. cit., p. 355 y ss.).*

Con base en la anterior cita, queda claro que al no haberse invalidado todavía la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que se llevó a cabo por la vía notarial, pues no se ha decretado, judicialmente, su nulidad relativa por vicios del consentimiento, los efectos de tal acto jurídico cobijan a las partes y, de contera, excluyen la posibilidad de examinar la culpabilidad de los excónyuges, por la posible comisión de las conductas previstas en las causales 1ª a 3ª del artículo 154 del C.C., porque, como ya se dijo, ello debe analizarse conjunta y concomitantemente con la pretensión de divorcio.

Ahora bien, la Sala no desconoce que la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-080 de 25 de febrero de 2020, de la que fue ponente el doctor JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, dijo lo siguiente:

“41. La responsabilidad civil, surge como respuesta a la existencia de un daño, definido este como ‘...toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar jurídicamente, es objeto de reparación si los otros requisitos de responsabilidad civil -imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos’.

“Ahora bien, la aplicación del denominado derecho de daños al interior de las relaciones familiares, es un tema que la doctrina no ha abordado de forma unánime. Dos posturas se han planteado, la primera denominada ‘doctrina

negatoria’ que no reconoce dicha posibilidad bajo el argumento de que la declaratoria de responsabilidad civil y la consecuente reparación o compensación, genera en la familia, contrario a la búsqueda de su unidad, una ruptura o distanciamiento de lazos, siendo por éste un escenario libre de intervención del Estado.

“(…)

“42. La segunda postura, no solo reconoce que la familia es un escenario posible de la ocurrencia de toda suerte de daños, sino que, de forma especial, ataca el hecho de impedir a uno o a algunos de sus miembros, el derecho a ser reparados, resarcidos o compensados, por otro, cuando se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil en términos generales, pues ello haría de la familia un escenario impermeable a las reglas de Derecho y por lo tanto, propiciando así un terreno apto para la tiranía y el desconocimiento de los derechos fundamentales de sus integrantes.

“En consecuencia, es totalmente factible la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil a este tipo de relaciones; así, se ha dicho que ‘...es evidente que la protección que proporcionan las reglas de responsabilidad civil no pueden negarse porque la víctima y la persona responsable sean vinculados por lazos familiares. Encaja perfectamente la reflexión anterior acerca de la superación actual de un concepto de familia-comunidad y la transición hacia otro, en el que la familia asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus miembros y en los que estos ejercitan sus derechos fundamentales y defienden sus intereses frente, incluso, a un interés del grupo familiar. Es más, la familia es el ámbito de mayor vulnerabilidad de la persona al exponerse en su seno a los intereses más básicos y personales de la víctima’.

“(…)

“45. Para la Sala Plena de la Corte, la anterior postura se puede ver reflejada en el artículo 42, en los incisos 4 y 6 de nuestra Constitución Política la cual asentó que ‘[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes’ por lo que en ese sentido, al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad ‘[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley’ -negrilla y subrayas agregadas-.

“46. Conforme con los fines esenciales del Estado el ordenamiento jurídico colombiano debe garantizar a la totalidad de los asociados, el poder acceder a la administración de justicia, para de esa manera lograr la protección de sus derechos fundamentales. En efecto, el sufrimiento de daños, agresiones y, en

general, el desconocimiento de los derechos que la Carta reconoce, obliga por consecuencia la consagración de acciones y remedios accesibles y eficaces para el logro de la reparación justa, en plazos razonables.

“47. Entiende entonces la Sala Plena que el resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización. De allí que hoy ya sea lugar común el citar a N. Bobbio y su famosa frase ‘el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el justificarlos, como el de protegerlos’”.

Sin embargo, en el presente caso, no hay lugar a estudiar la responsabilidad del demandado en la ruptura de la relación matrimonial, porque la cesación de efectos civiles del matrimonio se produjo de consuno, hipótesis en la que no puede abordarse el estudio de la culpabilidad en la ruptura marital, hasta tanto no se invalide, por la vía judicial, el acto jurídico que recogió el mutuo acuerdo al que llegaron los cónyuges.

Finalmente, como quiera que no hay lugar a estudiar la responsabilidad, el análisis del material probatorio resulta inocuo y, en esa medida, la Sala no se pronunciará sobre las pruebas tendientes a demostrar que el demandado incurrió en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, por las razones aquí expuestas, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y
POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, por las razones aquí expuestas, la sentencia apelada, esto es, la de 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

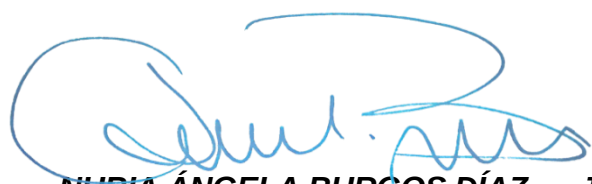
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad:11001-31-10-028-2018-00058-04



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-028-2018-00058-04



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-028-2018-00058-04

**PROCESO VERBAL DE NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE
JÉFFER OSWALDO CRUZ MEDINA (AP. SENTENCIA).**